

## Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas. . . . .	5
seis id. id. . . . .	10
Anuncios particulares, la línea. . . . .	00'15

## Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas. . . . .	6'25
seis id. id. . . . .	12'50
Número suelto. . . . .	00'25

Boletín



Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

## PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

## SECCIÓN DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

Hallándose en descubierto los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se citan, así como los semestres que adeudan, por falta de pago de la *Gaceta Agrícola* del Ministerio de Fomento, prevengo á los mismos, que de no verificar los ingresos correspondientes en el improrrogable término de quince días, les exigiré á cada municipio la multa de 25 pesetas, con que desde luego les conmino, sin perjuicio de hacerse acreedores, bien á pesar mio, á que por cuenta del peculio particular de los individuos que componen dichos Ayuntamientos, pase un comisionado planton á cada pueblo, en el que permanecerá interin le presenten el documento que justifique tener saldado dicho descubierto.

Segovia 11 de Diciembre de 1888.

El Gobernador interino,  
JUSTO SAINZ ALONSO.

Villaverde de Iscar, diez semestres.

Zarzuela del Pinar, tres idem.

Aguilafuente, ocho idem.

Fresno de Cantespino, cuatro idem.

Fuente de Santa Cruz, uno idem.

Lastras de Cuellar, dos idem.

Ontoria, dos idem.

Adrados, uno idem.

Valtiendas, uno idem.  
Ontalvilla, uno idem.  
Zarzuela del Monte, tres idem.

## Juzgado de instrucción de Segovia.

Don Pedro Amador Encina, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Marcelino Rodríguez Arnaiz, (á) Pelos blancos, hijo de José y de Calixta, de 29 años, casado, jornalero, natural de las Navas del Marqués, vecino de Madrid, carretera de Extremadura, número 1, y después en la calle de Segovia, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de Avila, comparezca en las cárceles de este partido, á fin de notificarle y emplazarle con el auto de terminación del sumario dictado en la causa seguida contra el mismo y otro, por hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades y funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, cuyas señas se expresan, y á su conducción, con las seguridades necesarias á las cárceles de este partido á mi disposición.

Dado en Segovia á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Julian Otero.

Señas del procesado.—Estatura alta, delgado, color moreno bueno, ojos y pelo claros, cara larga, boca y barba regular, viste pantalon y chaqueton de paño pardo, faja negra y calza alpargatas abiertas.

## Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por la presente y término de diez días se cita, llama y emplaza á Jesus Barahona Barrio, casado con Bernarda Manzanares, natural de Aldeanueva del Monte, en esta provincia, partido judicial de Riaza, hijo de Cipriano y Casimira, vecino que fué de la villa y corte de Madrid, hoy de ignorado paradero, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado y su

sala Audiencia, á fin de prestar la declaración inquisitiva, acordada en sumario que contra el mismo y otros se sigue por desobediencia á la autoridad, en la inteligencia, que transcurrido dicho plazo sin haberlo realizado le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Sepúlveda á once de Diciembre de 1888.—Prudencio Bárcena y Bárcena.—P. S. O.: El Escribano, Angel Collado y Balza.

## Juzgado municipal de la Armuña.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal. Los aspirantes pueden solicitarla de mi autoridad en el improrrogable término de quince días, pasados los cuales quedará provista en el que reuna mayor aptitud, entendiéndose que por el desempeño de dicho cargo sólo percibirá el agraciado los derechos que el arancel vigente determina.

Armuña 10 de Diciembre de 1888.—El Juez municipal, Pedro Monjas Fuentes.

## Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar las primeras materias del servicio de utensilios que son necesarias en las Factorías de Alcalá de Henares y Madrid hasta fin de Septiembre de 1889 y un mes mas si á la Administración militar conviniera, se convoca por el presente anuncio á primera convocatoria de proposiciones libres, autorizada por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo y con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Intendencia, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, y en las Comisarias de Guerra de Alcalá de Henares, Aranjuez, Guadalajara, Leganés, El Pardo, Segovia, Toledo y Vicálvaro, el día 8 de Enero de 1889 á las dos de la tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite.

2.ª El acto se verificará con

los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación y pliego de condiciones.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Las cantidades que se calculan compondrán dicho suministro durante el periodo de contrato, son las que expresa el adjunto cuadro, cuyas cantidades podrán sufrir aumento ó disminución, según lo reclamen las necesidades del servicio.

Alcalá de Henares, 92 hectólitros de aceite de oliva.

Madrid, 639 hectólitros de petróleo.

Madrid 6 de Diciembre de 1888.—Manuel Heredia.

## Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de.... y domiciliado en...., enterado del anuncio de convocatoria publicado en el *Boletín oficial* de.... del día.... de.... número.... y del pliego de condiciones, según los cuales ha de ser contratado el servicio de.... militares de...., se comprometo á ejecutar dicho servicio con arreglo á las condiciones fijadas en el pliego citado y á los precios siguientes:

Plaza de T.  
Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de.... pesetas, hecho en la Caja de Depósitos (ó sucursal de....), según lo prevenido en la condición.... del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

Comisión inspectora del Censo electoral de Segovia.

Relación de las altas y bajas ocurridas durante el año actual, de los electores que constituyen el censo para Diputados Provinciales, de conformidad á los datos que previene el art. 54 de la ley electoral vigente.

Table with 4 columns: Apellidos y nombres, PUEBLO, Causa del alta, Origen del alta

1.ª Sección.—Casas Consistoriales.

BAJAS.

Table with 4 columns: Apellidos y nombres, PUEBLO, Causa del alta, Origen del alta

2.ª Sección.—Escuela de Artes y Oficios.

Table with 4 columns: Apellidos y nombres, PUEBLO, Causa del alta, Origen del alta

3.ª Sección.—Casa de la Tierra.

Table with 4 columns: Apellidos y nombres, PUEBLO, Causa del alta, Origen del alta

4.ª Sección.—Ondátegui.

Table with 4 columns: Apellidos y nombres, PUEBLO, Causa del alta, Origen del alta

5.ª Sección.—Abades.

Table with 4 columns: Apellidos y nombres, PUEBLO, Causa del alta, Origen del alta

Las secciones números 6, 7 y 8 no han remitido datos.

9.ª Sección.—Añe.

ALTAS.

Table with 4 columns: Apellidos y nombres, PUEBLO, Causa del alta, Origen del alta

BAJAS.

Table with 4 columns: Apellidos y nombres, PUEBLO, Causa del alta, Origen del alta

10.ª Sección.—Basardilla.

ALTAS.

Table with 4 columns: Apellidos y nombres, PUEBLO, Causa del alta, Origen del alta

BAJAS.

Table with 4 columns: Apellidos y nombres, PUEBLO, Causa del alta, Origen del alta

11 Sección.—Bernuy de Porreros.

Table with 4 columns: Apellidos y nombres, PUEBLO, Causa del alta, Origen del alta

Las secciones números 12, 13 y 14 no han remitido datos.

15 Sección.—Cantimpalos.

Table with 4 columns: Apellidos y nombres, PUEBLO, Causa del alta, Origen del alta

Las secciones números 16 al 22 inclusive, no han remitido datos.

23 Sección.—Escarabajosa de Cabezas.

Sin alteración.

24 Sección.—Escobar.

Table with 4 columns: Apellidos y nombres, PUEBLO, Causa del alta, Origen del alta

La sección número 25, no ha remitido datos.

26 Sección.—Espirido.

ALTAS.

Table with 4 columns: Apellidos y nombres, PUEBLO, Causa del alta, Origen del alta

BAJAS.

Table with 4 columns: Apellidos y nombres, PUEBLO, Causa del alta, Origen del alta

27 Sección.—Fuentemilanos.

Table with 4 columns: Apellidos y nombres, PUEBLO, Causa del alta, Origen del alta

28 Sección.—Garcillan.

Table with 4 columns: Apellidos y nombres, PUEBLO, Causa del alta, Origen del alta

La sección número 29, no ha remitido datos.

30 Sección.—Huertos.

Table with 4 columns: Apellidos y nombres, PUEBLO, Causa del alta, Origen del alta

De la sección número 31, no hay antecedentes.

32 Sección.—La Losa.

ALTAS.

Table with 4 columns: Apellidos y nombres, PUEBLO, Causa del alta, Origen del alta

**BAJAS.**

Anton Herrero. D. Juan.....	La Losa.	Falleció.	Reg.º civil.
De la Mata Martin. Cirilo.....	idem.	Cambio.	Padrón.
Guerrero Cabo. Guillermo....	idem.	idem.	idem.
García Sanz. Mariano.....	idem.	idem.	idem.
Lázaro Barreno. Pedro.....	idem.	Falleció.	Reg.º civil.
Miguel de Frutos. Gregorio...	idem.	idem.	idem.
Robledano Gonzalez. Ruperto.	idem.	idem.	idem.

Las secciones números 33 y 34, no han remitido datos.

**35 Sección.—Madrona.**

**ALTAS.**

Catalina Calvo. D. Máximo (lee y escribe).....	Madrona.		
--	----------	--	--

**BAJAS.**

Bermejo. D. Francisco.....	Madrona.	Cambio.	Padrón.
Cañas. Natalio.....	idem.	idem.	idem.
Cardiel Llorente. Casto.....	idem.	idem.	idem.
Higuera Andrés. Angel.....	idem.	idem.	idem.
Herrero Gomez. Casto.....	idem.	idem.	idem.
Martin Jáfula. Pedro.....	idem.	Falleció.	Reg.º civil.
Pertiguero Hernando. Camilo	idem.	Cambio.	Padrón.
Palacios. Romualdo.....	idem.	idem.	idem.
Ruiz Martin. Pablo.....	idem.	idem.	idem.
Sancho Blanco. Manuel.....	idem.	idem.	idem.

**36 Sección.—Martin Miguel.**

**ALTAS.**

Baquerizo de Pablos. D. Gabriel (lee y escribe).....	Martin Miguel.		
Yagüede Pablos. Hermenegildo	idem.		
Llorente Velasco. Antonio....	idem.		
Martin Cabrero. Victor.....	idem.		
Sanz Perez. Dionisio.....	idem.		
Sanz Perez. Antonio.....	idem.		
Segovia. Cipriano.....	idem.		

**BAJAS.**

Cecilia Martinez. D. Hilarión..	Martin Miguel.	Falleció.	Reg.º civil.
Gomez Aguado. Gabriel.....	idem.	idem.	idem.
Herranz Monjas. Isidoro.....	idem.	idem.	idem.
Perez de Pedro. Lucas.....	idem.	idem.	idem.

Las secciones números 37 y 38, no han remitido datos.

**39 Sección.—Navas de San Antonio.**

Contreras Tapia. D. Facundo.	Navas S. Antonio.	Falleció.	Reg.º civil.
García Puente. Gabriel.....	idem.	idem.	idem.
Redondo Ayuso. Bernardo....	idem.	idem.	idem.

**40 Sección.—Ontanares.**

Andrés Gil. D. Mariano.....	Ontanares.	Falleció.	Reg.º civil.
Gonzalez Marazueta. Lorenzo.	idem.	idem.	idem.
Herrero Notario. Tiburcio....	idem.	Cambio.	Padrón.
Rey Serrano. Frutos.....	idem.	idem.	idem.

La sección número 41, no ha remitido datos.

**42 Sección.—Ortigosa del Monte.**

García Hernandez. D. Leandro	Ortigosa.	Falleció.	Reg.º civil.
Herrero. Gozalo.....	idem.	Cambio.	Padrón.
Rodriguez Andrés. Emeterio..	idem.	Falleció.	Reg.º civil.

**43 Sección.—Otero de Herreros.**

Aparicio Añez. D. Domingo...	Otero de Herreros.	Cambio.	Padrón.
Arribas Orejudo. Martin.....	idem.	Falleció.	Reg.º civil.
Andrés Piñuela. Vicente de...	idem.	idem.	idem.
Bermejo Miguel. Bernardo....	idem.	idem.	idem.
Blasco Rico. Mateo.....	idem.	idem.	idem.
Gabriel de Pintos. Agustín...	idem.	idem.	idem.
Gil Hernandez. Fermin.....	idem.	idem.	idem.
Gomez de Frutos. Nicolás....	idem.	idem.	idem.
Otero Rodriguez. Domingo...	idem.	Cambio.	Padrón.
Prado del Barrio. Pedro del...	idem.	Falleció.	Reg.º civil.

**44 Sección.—Otones.**

Marcos Bernuy. D. Toribio...	Otones.	Falleció.	Reg.º civil.
Martin Herrero. Tiburcio.....	idem.	Cambio.	Padrón.

La sección número 45, no ha remitido datos.

**46 Sección.—Pelayos.**

Borreguero Arahuetes. D. Lorenzo	Pelayos.	Falleció.	Reg.º civil.
----------------------------------	----------	-----------	--------------

**47 Sección.—Revenga.**

Rueda. D. Mariano.....	Revenga.	Falleció.	Reg.º civil.
Tapias. Evaristo.....	idem.	idem.	idem.

**48 Sección.—Roda.**

Velasco Arenal. D. Indalecio..	Roda.	Cambio.	Padrón.
--------------------------------	-------	---------	---------

**49 Sección.—Salceda.**

Alvaro. D. Francisco de.....	Salceda.	Falleció.	Reg.º civil.
Cantalejo Hernando. José....	idem.	idem.	idem.
Gomez Cacero. Miguel.....	idem.	idem.	idem.
Sanz Gomez. Juan.....	idem.	idem.	idem.

**50 Sección.—San Ildefonso.**

Blanco Sanz. D. José.....	San Ildefonso.	Falleció.	Reg.º civil.
Calle Sanchez. Pedro.....	idem.	idem.	idem.
Gomez Barrasa. José.....	idem.	idem.	idem.
Galindo Niño. Nicolás.....	idem.	idem.	idem.
Lledó Martin. Antonio.....	idem.	idem.	idem.
Marcos Mantecas. Pablo.....	idem.	idem.	idem.
Maroto Gonzalo. Antonio....	idem.	idem.	idem.
Martin Pascual. Antonio....	idem.	idem.	idem.
Meneses Rodriguez. Francisco	idem.	idem.	idem.
Martin Perez. Antonio.....	idem.	idem.	idem.
Olmedo Madrid. Julian.....	idem.	idem.	idem.
Revilla Maestro. Antonio....	idem.	idem.	idem.

Las secciones números 51, 52 y 53, no han remitido datos.

**54 Sección.—Sotosalvos.**

Escudero Municio. D. Miguel.	Sotosalvos.	Falleció.	Reg.º civil.
Martin Heras. Bernardino....	idem.	Cambio.	Padrón.

La sección número 55, no ha remitido datos.

**56 Sección.—Torrecaballeros.**

Sastre Buenaposa. D. Fermin	Torrecaballeros.	Cambio.	Padrón.
Sastre Villagroy. Valentin...	idem.	idem.	idem.

La sección número 57, no ha remitido antecedentes.

**58 Sección.—Trescasas.**

Gozalo. D. Norberto.....	Trescasas.	Falleció.	Reg.º civil.
Herrero Sanz. Félix.....	idem.	idem.	idem.
Herrero. Mariano.....	idem.	Cambio.	Padrón.

**59 Sección.—Turégano.**

Rodriguez Borreguero. D. Pablo	Turégano.	Falleció.	Reg.º civil.
--------------------------------	-----------	-----------	--------------

Las secciones números 60 y 61, no han remitido antecedentes.

**62 Sección.—Valseca.**

Arahuetes Calle. D. Silvestre.	Valseca.	Falleció.	Reg.º civil.
Callejo Callejo. Máximo.....	idem.	idem.	idem.
Casado Herranz. Bruno.....	idem.	idem.	idem.
Casado Herranz. Eulogio....	idem.	Cambio.	Padrón.
Cañas Bravo. José.....	idem.	idem.	idem.
Hernangomez Callejo. Victor.	idem.	Falleció.	Reg.º civil.
Juarez Zamarro. Francisco...	idem.	idem.	idem.
Luengo Benito. Juan.....	idem.	Cambio.	Padrón.
Luengo Sanz. Roman.....	idem.	Falleció.	Reg.º civil.
Manso Juarez. Eusebio.....	idem.	idem.	idem.

Las secciones números 63 y 64, no han remitido datos.

**65 Sección.—Vegas de Matute.**

Barbero Aguado. D. Pio.....	Vegas de Matute.	Cambio.	Padrón.
Cubo Gila. Eugenio.....	idem.	idem.	idem.
Heras Barreno. Mateo.....	idem.	Falleció.	Reg.º civil.
Perez Prieto. Félix.....	idem.	idem.	idem.
Prieto Allas. Ruperto.....	idem.	idem.	idem.

La sección número 66, no ha remitido datos.

**67 Sección.—Zamarramala.**

Gomez Gonzalez. D. Juan....	Zamarramala.	Falleció.	Reg.º civil.
Lopez Sanz. Gregorio.....	idem.	Cambio.	Padrón.
Mateos Martin. Victor.....	idem.	Falleció.	Reg.º civil.
Martin Gonzalez. Mariano....	idem.	Cambio.	Padrón.
Piñuela Requejo. Juan.....	idem.	idem.	idem.
Rincon Gil. Antonio.....	idem.	Falleció.	Reg.º civil.

**68 Sección.—Zarzuela del Monte.**

Anton Aparicio. D. Francisco.	Zarzuela del Monte	Falleció.	Reg.º civil.
Anton Castro. Matias.....	idem.	idem.	idem.
Barrio Dimas. Felipe.....	idem.	Cambio.	Padrón.
Herrero Bermejo. Valentin...	idem.	Falleció.	Reg.º civil.
Mateos Marcos. Antolin.....	idem.	idem.	idem.
Maria Barrero. Pablo.....	idem.	idem.	idem.
Morcillo. Anselmo.....	idem.	Cambio.	Padrón.
Sanz Pacheco. Juan.....	idem.	idem.	idem.

Segovia 29 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Presidente, Francisco Perez Castrobeza.—El Secretario de la Comisión, Faustino de Torres Pastor.

Ministerio de Gracia y Justicia.

**CÓDIGO CIVIL.**

(Continuación.)

**Sección cuarta.**

De la rescisión de la partición.

Art. 1077. El heredero demandado podrá optar entre indemnizar el daño ó consentir que se proceda á nueva partición.

La indemnización puede hacerse en

numerario ó en la misma cosa en que resultó el perjuicio.

Si se procede á nueva partición, no alcanzará ésta á los que no hayan sido perjudicados ni percibido más de lo justo.

Art. 1078. No podrá ejercitar la acción rescisoria por lesión el heredero que hubiese enajenado el todo ó una parte considerable de los bienes inmuebles que le hubieren sido adjudicados.

Art. 1079. La omisión de alguno ó

algunos objetos ó valores de la herencia no da lugar á que se rescinda la partición por lesión, sino á que se complete ó adicione con los objetos ó valores omitidos.

Art. 1080. La partición hecha con preterición de alguno de los herederos no se rescindirá, á no ser que se pruebe que hubo mala fe ó dolo por parte de los otros interesados; pero éstos tendrán la obligación de pagar al preterido de la parte que proporcionalmente le corresponda.

Art. 1081. La partición hecha con uno á quien se creyó heredero sin serlo será nula.

**Sección quinta.**

*Del pago de las deudas hereditarias.*

Art. 1082. Los acreedores reconocidos como tales podrán oponerse á que se lleve á efecto la partición de la herencia hasta que se les pague ó afiance el importe de sus créditos.

Art. 1083. Los acreedores de uno ó más de los coherederos podrán intervenir á su costa en la partición para evitar que ésta se haga en fraude ó perjuicio de sus derechos.

Art. 1084. Hecha la partición, los acreedores podrán exigir el pago de sus deudas por entero de cualquiera de los herederos que no hubiere aceptado la herencia á beneficio de inventario, ó hasta donde alcance su proporción hereditaria, en el caso de haberla admitido con dicho beneficio.

En uno y otro caso el demandado tendrá derecho á hacer citar y emplazar á sus coherederos, á menos que por disposición del testador, ó á consecuencia de la partición, hubiere quedado él sólo obligado al pago de la deuda.

Art. 1085. El coheredero que hubiere pagado más de lo que correspondiera á su participación en la herencia podrá reclamar de los demás su parte proporcional.

Esto mismo se observará cuando por ser la deuda hipotecaria, ó consistir en cuerpo determinado, la hubiere pagado íntegramente. El adjudicatario, en este caso, podrá reclamar de sus coherederos sólo la parte proporcional, aunque el acreedor le haya cedido sus acciones y subrogádole en su lugar.

Art. 1086. Estando alguna de las fincas de la herencia gravada con renta ó carga real perpetua, no se procederá á su extinción, aunque sea redimible, sino cuando la mayor parte de los coherederos lo acordare.

No acordándolo así, ó siendo la carga irredimible, se rebajará su valor ó capital de la finca, y ésta pasará con la carga al que le toque en lote ó por adjudicación.

Art. 1087. El coheredero acreedor del difunto puede reclamar de los otros el pago de su crédito, deducida su parte proporcional como tal heredero, y sin perjuicio de lo establecido en la sección quinta, capítulo III de este título.

**LIBRO IV**

**DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS.**

**TÍTULO PRIMERO**

*De las obligaciones.*

**Capítulo primero.**

*Disposiciones generales.*

Art. 1088. Toda obligación consiste en dar, hacer ó no hacer alguna cosa.

Art. 1089. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos ó en que intervenga cualquier género de culpa ó negligencia.

Art. 1090. Las obligaciones derivadas de la ley no se presumen. Sólo son exigibles las expresadamente de-

terminadas en éste Código ó en leyes especiales, y se regirán por los preceptos de la ley que las hubiere establecido; y en lo que ésta no hubiere previsto, por las disposiciones del presente libro.

Art. 1091. Las obligaciones que nacen de los contratos, tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.

Art. 1092. Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos ó faltas se regirán por las disposiciones del Código penal.

Art. 1093. Las que se deriven de actos ú omisiones en que intervenga culpa ó negligencia no penadas por la ley, quedarán sometidas á las disposiciones del cap. II del título de las obligaciones sin convención de este libro.

**Capítulo II**

*De la naturaleza y efectos de las obligaciones.*

Art. 1094. El obligado á dar alguna cosa lo está también á conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia.

Art. 1095. El acreedor tiene derecho á los frutos de la cosa desde que nace la obligación de entregarla. No obstante, no adquirirá derecho real sobre ella hasta que le haya sido entregada.

Art. 1096. Cuando lo que deba entregarse sea una cosa determinada, el acreedor, independientemente del derecho que le otorga el art. 1101, puede compeler al deudor á que realice la entrega.

Si la cosa fuere indeterminada ó genérica, podrá pedir que se cumpla la obligación á expensas del deudor.

Si el obligado se constituye en mora, ó se halla comprometido á entregar una misma cosa á dos ó más personas diversas, serán de su cuenta los casos fortuitos hasta que se realice la entrega.

Art. 1097. La obligación de dar cosa determinada comprende la de entregar todos sus accesorios, aunque no hayan sido mencionados.

Art. 1098. Si el obligado á hacer alguna cosa no la hiciere, se mandará ejecutar á su costa.

Esto mismo se observará si la hiciere contraviniendo al tenor de la obligación. Además podrá decretarse que se deshaga lo mal hecho.

Art. 1099. Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior se observará también cuando la obligación consista en no hacer y el deudor ejecutare lo que le había sido prohibido.

Art. 1100. Incurren en mora los obligados á entregar ó á hacer alguna cosa desde que el acreedor les exige judicial ó extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.

No será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista:

1.º Cuando la obligación ó la ley lo declaren así expresadamente.

2.º Cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la de signación de la época que había de entregarse la cosa ó hacerse el servicio, fué motivo determinante para establecer la obligación.

En las obligaciones reciprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple ó no se allana á cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro.

Art. 1101. Quedan sujetos á la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia ó morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.

Art. 1102. La responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de la acción para hacerla efectiva es nula.

Art. 1103. La responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá moderarse por los Tribunales según los casos.

Art. 1104. La culpa ó negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda á las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Quando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondiera á un buen padre de familia.

Art. 1105. Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquéllos sucesos que no hubieran podido preverse, ó que previstos, fueran inevitables.

Art. 1106. La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvas las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 1107. Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos ó que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sea consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento.

En caso de dolo responderá el deudor de todos los que concidentalmente se derivan de la falta de cumplimiento de la obligación.

Art. 1108. Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriese en mora, no habiendo pacte en contrario, la indemnización de daños y perjuicios consistirá en el pago de los intereses convenidos y, á falta de éstos, en el interés legal desde el vencimiento de la obligación.

En ninguno de estos casos se exigirá al acreedor la prueba de los perjuicios.

Art. 1109. Los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto.

En los negocios comerciales se estará á lo que dispone el Código de comercio.

Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros se regirán por sus reglamentos especiales.

Art. 1110. El recibo del capital por el acreedor, sin reserva alguna respecto á los intereses, extingue la obligación del deudor en cuanto á éstos.

El recibo del último plazo de un débito, cuando el acreedor tampoco hiciera reservas, extinguirá la obligación en cuanto á los plazos anteriores.

Art. 1111. Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes á su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho.

Art. 1112. Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción á las leyes, si no se hubiere pactado lo contrario.

**Capítulo III**

*De las diversas especies de obligaciones.*

**Sección primera.**

*De las obligaciones puras y de las condicionales.*

Art. 1113. Será exigible desde

luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro ó incierto, ó de un suceso pasado, que los interesados ignoren.

También será exigible toda obligación que contenga condición resolutoria, sin perjuicio de los efectos de la resolución.

Art. 1114. En las obligaciones condicionales la adquisición de los derechos, así como la resolución ó pérdida de los ya adquiridos, dependerán del acontecimiento que constituya la condición.

Art. 1115. Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula. Si dependiere de la suerte ó de la voluntad de un tercero, la obligación surtirá todos sus efectos, con arreglo á las disposiciones de este Código.

Art. 1116. Las condiciones imposibles, las contrarias á las buenas costumbres y las prohibidas por la ley, anularán la obligación que de ellas dependa.

La condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta.

Art. 1117. La condición de que ocurra algún suceso en un tiempo determinado extinguirá la obligación desde que pasare el tiempo ó fuere ya indudable que el acontecimiento no tendrá lugar.

Art. 1118. La condición de que no acontezca algún suceso en tiempo determinado hace eficaz la obligación desde que pasó el tiempo señalado ó sea ya evidente que el acontecimiento no puede ocurrir.

Si no hubiere tiempo fijado, la condición deberá reputarse cumplida en el que verosímilmente se hubiese querido señalar, atendida la naturaleza de la obligación.

*(Se continuará.)*

Del pueblo de Navafria han desaparecido el día 9 del corriente, tres caballerías, de las señas siguientes:

De la propiedad de Santiago García, un macho lechal yeguat, de alzada unas cinco cuartas próximamente, un poco izquierdo, buena presencia, vivo de génio.

De Pedro García, una yegua, calzona de las patas, alzada como seis cuartas, una extrella en la frente, pelos blancos en los costillares, edad cerrada.

De Pedro Arcones otra, pelo castaño oscuro, llagada de las dos nalgas, con cicatriz, calzona de la pata izquierda, unos pelos blancos en las narices, alzada seis cuartas y media, preñada, como de siete á ocho años.

La persona que supiere su paradero se servirá avisar á los referidos dueños, los que abonarán los gastos que hubieren ocasionado.

El día 12 del corriente, sobre las tres de la tarde han desaparecido en el término de Peñasrubias, dos caballerías mayores, de la propiedad de Dionisio y Castor Lopez, vecinos del mismo pueblo, de las señas siguientes:

Un macho, bragado, pelo arriba acastañado, cola corta, alzada como seis cuartas y media y dos dedos, las orejas orquilladas, buena presencia.

Otro macho, pelo negro, mohino, cola larga hecha, de unas seis cuartas y media, recién castrado; ambos van en pelo.

La persona que supiere el paradero de las referidas caballerías se la ruega se sirva avisar á los referidos dueños, los que abonarán los gastos que hubiesen ocasionado.